



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00015-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 3 - ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez votó posteriormente coincidiendo con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00015-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 3 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2022

VISTO

El pedido de subsanación, entendido como pedido de aclaración, de fecha 14 de junio de 2022, presentado por el Colegio de Abogados de San Martín, respecto de la sentencia emitida en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. Queda claro, entonces, que de acuerdo con el citado artículo del NCPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones, criterios o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Este Tribunal aprecia que la sentencia de autos fue notificada el día 17 de junio de 2022 en la dirección electrónica consignada por la parte demandante, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica de dicha sentencia (fojas 66 del cuadernillo digital); siendo así, el pedido de subsanación se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 121 del NCPCo.
4. En el pedido presentado la parte demandante solicita que se subsane la omisión en la que habrían incurrido el magistrado Ferrero Costa y el exmagistrado Blume Fortini, al desarrollar sus respectivos votos singulares. Tal omisión consistiría en que no se pronunciaron sobre la violación del derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos indígenas, objeto del petitorio de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00015-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 3 - ACLARACIÓN

5. La pretensión del recurrente resulta evidentemente incompatible con un pedido de aclaración, por cuanto, a través de dicho medio, este Tribunal no puede añadir fundamentos a los desarrollados por los magistrados en su decisión de apartarse del sentido resolutivo propuesto por la ponencia que se puso en su conocimiento.
6. En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que “(...) la aclaración no es una vía en la que este órgano de control de la Constitución complemente la sentencia o añada razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada” (Auto 2, de aclaración, emitido en el Expediente 00013-2021-PI/TC, de fecha 27 de enero de 2022, fundamento 11).
7. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la ponencia que declaraba infundada la demanda se sometió a debate en el Pleno con fecha 17 de marzo de 2022, y solo fue suscrita por el magistrado ponente (Miranda Canales). En cuanto a los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, emitieron votos singulares que tenían por finalidad declarar fundada la demanda. El voto del magistrado Sardón de Taboada fue por declarar improcedente la demanda.
8. Al respecto, este Tribunal considera indispensable subrayar que más allá de la extensión o suficiencia de las razones literalmente expresadas en los votos de los dos magistrados referidos en el escrito del visto, lo cierto es que ellos mantuvieron su posición de declarar fundada la demanda y apartarse de la propuesta del magistrado ponente.
9. Corresponde destacar que el resultado desestimatorio de la sentencia de autos ha sido producto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (y en el artículo 107 del NCPCo), según el cual, de no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.
10. Así, al no existir cinco votos que declaren fundada la demanda, las disposiciones impugnadas han sido confirmadas en su constitucionalidad y se mantienen en el ordenamiento jurídico. Por tanto, corresponde precisar que la estimación o desestimación del presente pedido de aclaración no tiene efecto jurídico sobre el sentido de la decisión adoptada en la sentencia de autos; es decir, declarar infundada la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00015-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 3 - ACLARACIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
